



Artículos Originales || Recibido: 14/11/2025 || Aceptado: 04/12/2025

Cuando la política climática funciona sin presentarse como epopeya: federalismo, beneficios colaterales y no regresión ambiental a propósito de *When Federal Climate Policy Works*, de Roger Karapin y David Vogel

When Climate Policy Works Without Becoming an Epic Narrative: Federalism, Co-benefits and Environmental Non-Regression in Roger Karapin and David Vogel's *When Federal Climate Policy Works*

Thiago Perez Bernardes de Moraes  0000-0001-7128-4248

Centro Universitário Campos de Andrade (Uniandrade), Curitiba, Brasil.

thiagomoraessp@hotmail.com

Resumen

Esta resección crítica examina la monografía de Roger Karapin y David Vogel sobre la eficacia de la política climática federal estadounidense, desplazando su lectura hacia problemas jurídicos de estabilidad normativa, federalismo, no regresión ambiental y constitucionalismo climático. El texto reconstruye la tesis central del libro, según la cual ciertas políticas climáticas sectoriales prosperan cuando se apoyan en beneficios no climáticos, aceptabilidad empresarial y ventanas partidarias, y contrasta esa arquitectura con la experiencia de la Unión Europea, España y determinados dilemas iberoamericanos. La obra recensionada permite comprender que la eficacia climática suele depender menos de declaraciones programáticas que de diseños institucionales capaces de producir coaliciones, incentivos y dependencias de trayectoria. Desde una lectura jurídica, se sostiene que su aporte decisivo consiste en mostrar una tensión todavía insuficientemente tematizada: las políticas climáticas políticamente viables suelen nacer por discreción, pero sólo sobreviven cuando el Derecho logra convertir esa discreción en estabilidad revisable,

protegida frente a regresiones oportunistas y, al mismo tiempo, compatible con innovación regulatoria.

Palabras clave: política climática; federalismo; no regresión ambiental; Derecho constitucional; Unión Europea; Iberoamérica.

Abstract

This critical review examines Roger Karapin and David Vogel's monograph on the effectiveness of U.S. federal climate policy, redirecting its argument toward legal questions of normative stability, federalism, environmental non-regression and climate constitutionalism. It reconstructs the book's central claim, according to which sectoral climate policies may succeed when they are supported by non-climate benefits, business acceptance and partisan windows, and contrasts this architecture with the European Union, Spain and selected Ibero-American dilemmas. The reviewed volume shows that climate effectiveness often depends less on programmatic declarations than on institutional designs able to generate coalitions, incentives and path dependencies. From a legal perspective, its decisive contribution lies in a still underdeveloped tension: politically viable climate policies frequently emerge through discretion, yet they endure only when law can transform that discretion into revisable stability, protected against opportunistic regression while remaining compatible with regulatory innovation.

Keywords: climate policy; federalism; environmental non-regression; constitutional law; European Union; Ibero-America.

Sumario

1. La obra recensionada y el problema jurídico que deja abierto
2. Beneficios colaterales, aceptación empresarial y ventanas partidarias
3. El valor jurídico del libro: implementación, no regresión y federalismo climático
4. Una crítica desde la ciencia política jurídica: lo que el libro ilumina y lo que conviene tensionar
5. Conclusión: del éxito discreto a la estabilidad constitucional de la transición

I. La obra recensionada y el problema jurídico que deja abierto

Recensión bibliográfica de: Roger Karapin y David Vogel, *When Federal Climate Policy Works: Benefits, Business, and Politics*, The MIT Press, Cambridge, Massachusetts; London, England, 2026, 419 páginas. ISBN: 978-0-262-05355-6. Obra publicada en acceso abierto por The MIT Press en el marco del programa Direct to Open, bajo licencia Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0.

Hay libros que interesan al jurista porque hablan directamente de normas, tribunales, competencias o derechos. Otros, bastante más raros, interesan precisamente porque no parecen escritos para juristas y, aun así, obligan al Derecho a mirarse en un espejo poco complaciente. *When Federal Climate Policy Works* pertenece a esta segunda clase. Roger Karapin y David Vogel ofrecen, con dominio de la ciencia política empírica, una reconstrucción de los momentos en que la política climática federal de los Estados Unidos produjo efectos relevantes pese al bloqueo institucional, la polarización partidaria, el peso económico de los combustibles fósiles y la reiterada incapacidad del Congreso para adoptar instrumentos generales, visibles y costosos de mitigación. El hallazgo parece sencillo, aunque altera la forma ordinaria de valorar el desempeño estatal: una parte importante de la reducción estadounidense de gases de efecto invernadero provino de políticas sectoriales que aumentaron la eficiencia energética de vehículos y electrodomésticos, impulsaron energías renovables, restringieron sustancias agotadoras de la capa de ozono y sus sustitutos, y redujeron emisiones de metano en vertederos y en la producción de petróleo y gas.

La lectura jurídica del libro comienza en un punto incómodo. El Derecho suele narrar la política climática desde las categorías nobles de la obligación, el principio, el derecho fundamental, la responsabilidad internacional, la función ecológica de la propiedad, la solidaridad intergeneracional y la prohibición de regresión. Karapin y Vogel se mueven en otro registro, más árido y, por eso mismo, más instructivo: preguntan bajo qué condiciones una política pública concreta consigue nacer, sobrevivir y reducir emisiones dentro de un sistema federal fragmentado. Su unidad de análisis es el episodio de formulación de política pública antes que el principio constitucional o la sentencia paradigmática. La pregunta de fondo tampoco se agota en qué debería hacer el Estado ante la emergencia climática; apunta, con mayor incomodidad analítica, a saber por qué, en determinados sectores, el Estado hizo algo que efectivamente redujo emisiones. Esa inversión de la mirada importa mucho para el Derecho contemporáneo, porque buena parte del constitucionalismo ambiental ha desarrollado una gramática robusta de justificación, mientras la gramática de implementación permanece menos madura, menos glamorosa y, en muchas ocasiones, más decisiva.

El libro se sitúa dentro de la colección *American and Comparative Environmental Policy* de *The MIT Press* y se organiza en diez capítulos, precedidos de un aparato empírico considerable. Tras la introducción, los autores examinan las teorías sobre política climática estadounidense, los fracasos de las políticas climáticas comprensivas, las políticas sobre vehículos motorizados, electrodomésticos y equipamientos, energías renovables, CFCs y HFCs, metano, una comparación final y el futuro de la política climática federal. La arquitectura metodológica es clara: seis sectores, distintos tipos de instrumentos, cincuenta años de política pública, treinta y ocho episodios de adopción y siete episodios de *retrenchment*, con uso de *process tracing*, comparación universalizante y comparación orientada a la variación. El resultado rebasa una colección de ejemplos favorables, porque reconstruye condiciones políticas comunes en contextos sectoriales heterogéneos. Para el jurista, el mérito está justamente en esa fricción entre heterogeneidad empírica y regularidad institucional.

La tesis que aquí se propone es la siguiente: la monografía de Karapin y Vogel demuestra que la política climática puede ser más eficaz cuando abandona la forma de una épica normativa totalizante y se convierte en una ingeniería sectorial de beneficios concretos, adaptación empresarial y oportunidades partidarias; sin embargo, leída desde el Derecho constitucional, el Derecho internacional y la teoría del Estado regulador, la obra deja abierta una pregunta más severa que su propia pregunta de ciencia política: cómo transformar políticas climáticas políticamente posibles en compromisos jurídicamente duraderos sin petrificar la discrecionalidad administrativa, sin bloquear la innovación regulatoria y sin entregar cada avance a la reversibilidad del ciclo electoral. Esa es la clave que permite conectar el caso estadounidense con la Unión Europea, con España y con una realidad iberoamericana en la que la expansión normativa convive con fragilidad presupuestaria, litigiosidad climática, desigualdad territorial y alta exposición social al riesgo ambiental.

2. Beneficios colaterales, aceptación empresarial y ventanas partidarias

El núcleo explicativo del libro descansa sobre tres conjuntos de factores: beneficios no climáticos, aceptación empresarial y política partidaria. Las políticas analizadas por Karapin y Vogel tuvieron mejores condiciones de adopción cuando podían ser defendidas por razones distintas de la reducción de emisiones. Ahorro para consumidores, seguridad energética, salud pública, reducción de contaminación local, innovación tecnológica, empleo, desarrollo económico y competitividad industrial funcionaron como argumentos de entrada para políticas que, sólo más tarde, fueron recolocadas dentro de una justificación climática explícita. Antes de que el cambio climático adquiriese centralidad política, muchas medidas operaron como políticas climáticas involuntarias. Después, especialmente desde las administraciones

demócratas más recientes, se convirtieron en políticas climáticas explícitas, aunque conservando beneficios colaterales suficientemente visibles para evitar que el debate quedara reducido a una disputa abstracta sobre costos globales y beneficios futuros.

Este punto tiene una importancia teórica considerable. En términos casi econométricos, la variable dependiente que interesa al libro es la adopción o fortalecimiento de políticas federales sectoriales con impacto relevante sobre emisiones. Las variables independientes principales son la existencia de beneficios no climáticos, un grado suficiente de aceptación o aquiescencia empresarial y una configuración partidaria que habilite legislación bipartidaria o acción ejecutiva demócrata. Entre esas variables y el resultado operan mediadores reconocibles: reducción del costo político percibido, ampliación de coaliciones, neutralización parcial del veto empresarial, facilidad de encuadramiento público, posibilidad de negociación técnica y formación de dependencias institucionales de trayectoria. Los moderadores son igualmente relevantes: polarización partidaria, fragmentación federal, judicialización, composición sectorial de la economía, capacidad administrativa de agencias reguladoras, estructura de representación territorial y alternancia presidencial. El libro no formula su argumento en estos términos, pero su diseño causal permite leerlo así, con provecho para juristas interesados en saber por qué ciertas normas quedan como símbolos y otras, menos solemnes, producen efectos materiales.

La idea de beneficios colaterales merece una lectura especialmente cuidadosa. Una política climática que promete únicamente evitar daños futuros, globales y probabilísticos suele competir en desventaja con intereses concentrados, costos presentes y narrativas de pérdida. Una política que, además de reducir emisiones, baja facturas energéticas, mejora la calidad del aire urbano, genera empleo industrial o disminuye dependencia externa puede formar una coalición distinta. No porque el clima deje de importar, sino porque la viabilidad política de la protección climática depende de cómo se distribuyen temporalmente sus costos y sus ganancias. En esa clave, el libro muestra que el Estado regulador no actúa sólo por imperativo axiológico; actúa, cuando actúa con cierta eficacia, fabricando alineamientos de intereses que permiten que la obligación ambiental no sea percibida como pura exacción. Esa observación debería ser central en cualquier debate jurídico sobre transición justa: la justicia climática no puede reducirse a proclama distributiva; necesita instrumentos capaces de hacer que la transición produzca apoyos sociales antes de exigir sacrificios abstractos.

La segunda pieza es la aceptación empresarial. Karapin y Vogel evitan una visión ingenua del mercado, pero también se apartan de una lectura simplista en la que el sector privado aparece siempre como bloque monolítico de resistencia. En varios casos, las políticas sectoriales no activaron de manera plena la coalición ampliada del carbono porque no imponían reducciones absolutas de producción o consumo de

combustibles fósiles, no afectaban a toda la economía y no trasladaban costos netos visibles y de largo plazo a sectores estratégicos. En otros casos, determinados actores empresariales aceptaron regulación porque recibían subsidios, ventajas competitivas, previsibilidad federal frente a regulaciones estatales divergentes, acceso a mercados internacionales o concesiones temporales en el diseño de estándares. El resultado es más incómodo que cualquier fórmula moral: algunas políticas ambientales avanzan porque distribuyen cargas de modo negociable y porque ciertos sectores descubren que la regulación, si se diseña con inteligencia institucional, también puede estabilizar mercados.

Aquí se abre un dilema jurídico de primera magnitud. Si la aceptación empresarial es condición de adopción, el Derecho debe negociar con actores regulados sin convertirse en rehén de ellos. Si la política climática necesita beneficios colaterales para ser aprobada, el Derecho debe articularlos sin ocultar el fin climático. Si la vía sectorial evita el bloqueo de políticas generales, el Derecho debe aceptar el incrementalismo sin renunciar a metas sistémicas. La monografía es muy persuasiva al explicar la eficacia política de esos arreglos, pero deja menos elaborada su dimensión normativa: ¿cuándo una concesión a la industria es compromiso prudente y cuándo se convierte en captura? ¿Cuándo la flexibilidad regulatoria es condición de cumplimiento y cuándo erosiona la integridad del objetivo ambiental? ¿Cuándo la preeminencia federal uniformiza razonablemente el mercado y cuándo asfixia la experimentación subnacional más ambiciosa? Estas preguntas no disminuyen el valor del libro; al contrario, indican dónde su contribución politológica exige prolongación jurídica.

La tercera pieza, la política partidaria, muestra el carácter ambivalente del federalismo estadounidense. La adopción de políticas sectoriales dependió a menudo de legislación bipartidaria, especialmente en etapas históricas anteriores, o de acciones ejecutivas de administraciones demócratas basadas en autorizaciones legislativas previas. A medida que la cuestión climática se volvió más explícita y polarizada, aumentó la importancia de la acción ejecutiva y, con ella, la vulnerabilidad al péndulo presidencial. El libro registra la aceleración climática de la administración Biden y, a la vez, las posibilidades de reversión bajo una administración posterior. Desde la teoría constitucional, el dato es decisivo: cuando el avance climático depende en exceso de la agencia administrativa y del Ejecutivo, la política pública gana velocidad, pero pierde estabilidad; cuando depende del Legislativo, puede ganar legitimidad y duración, pero se expone a veto, bloqueo y captura territorial. Esa tensión rebasa el caso norteamericano y alcanza el núcleo de todo constitucionalismo climático en sociedades polarizadas.

3. El valor jurídico del libro: implementación, no regresión y federalismo climático

La aportación principal de *When Federal Climate Policy Works*, vista desde el Derecho, se encuentra en la teoría empírica de la implementación que ofrece. Esa teoría tiene implicaciones constitucionales porque muestra que la eficacia climática depende de la forma institucional en que competencias, metas y derechos se traducen en estándares, incentivos, controles, créditos fiscales, autorizaciones administrativas, programas de eficiencia, previsibilidad tecnológica y compromisos de inversión. En este sentido, la monografía se aproxima a un problema que muchas constituciones contemporáneas todavía tratan de manera oblicua: el Estado climático declara deberes ambientales, pero además organiza mercados, administra transiciones, modula conflictos distributivos y preserva continuidad regulatoria suficiente para que actores públicos y privados inviertan bajo horizontes temporales creíbles.

El diálogo con el Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura resulta especialmente fértil a partir del trabajo de Antonio Alonso Clemente sobre el control jurídico de la prohibición de regresión en materia ambiental. Alonso Clemente examina el principio de no regresión como criterio de control de medidas que reducen niveles de protección previamente alcanzados, con atención al principio de no deterioro y a la necesidad de justificaciones reforzadas cuando la actuación pública implica retroceso ambiental. Leído junto a Karapin y Vogel, ese artículo permite formular una pregunta que el libro norteamericano insinúa sin desarrollar jurídicamente: si las políticas climáticas sectoriales sólo se adoptan cuando resultan políticamente digeribles, ¿qué tipo de control jurídico debe activarse cuando esas mismas políticas son debilitadas, postergadas o vaciadas por una mayoría posterior? La respuesta no puede ser automática. No toda modificación regulatoria es regresión ilícita; no toda revisión administrativa es traición climática. Pero tampoco puede aceptarse que estándares, fondos, programas y reglas de eficiencia sean deshechos sin una carga argumentativa intensa, verificable y proporcional a los riesgos que la regresión produce.

La no regresión aparece entonces como puente entre ciencia política y Derecho constitucional. Karapin y Vogel explican cómo se consiguen avances parciales; Alonso Clemente ayuda a pensar cómo se controla su eventual desmantelamiento. La combinación es poderosa porque evita dos simplificaciones. La primera consistiría en suponer que la protección climática se resuelve declarando metas cada vez más ambiciosas. La segunda consistiría en aceptar que toda política pública es plenamente reversible por la mayoría de turno. Entre ambas, el Derecho debe construir una zona de estabilidad razonada: los gobiernos pueden ajustar instrumentos, corregir errores, adaptar calendarios y revisar incentivos, pero cuando reducen el nivel de protección frente a un riesgo grave, acumulativo e intergeneracional, deben

soportar una carga de justificación más exigente que la ordinaria. En el terreno climático, la regresión no es sólo disminución normativa; puede ser pérdida de tiempo irreparable, deterioro de confianza regulatoria, desinversión tecnológica y aumento de costos futuros.

En esa misma zona de problemas se sitúa el trabajo de Pablo Fernández de Casadevante sobre la protección constitucional del medio ambiente y su proyección sobre los derechos fundamentales, también publicado en el Anuario. Su reconstrucción del artículo 45 CE, de la progresiva densificación normativa de la protección ambiental y de la tutela indirecta frente a daños ambientales mediante derechos como la vida, la integridad, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio permite precisar otro punto que Karapin y Vogel no tematizan con la misma intensidad: el cambio climático no sólo exige políticas eficientes, sino una teoría de las obligaciones positivas del Estado cuando el deterioro ambiental alcanza bienes constitucionalmente protegidos. Al colocar ese argumento junto al principio de no regresión, la lectura jurídica de la obra gana una clave doble: estabilidad frente al retroceso y tutela de derechos frente a la insuficiencia de la acción pública.

El federalismo es el segundo gran hilo jurídico. El libro muestra que el federalismo estadounidense puede bloquear políticas nacionales y, al mismo tiempo, crear condiciones para ellas. La regulación estadual divergente, sobre todo en materia de productos, puede empujar a empresas nacionales a preferir una regla federal uniforme. California, en la historia ambiental estadounidense, opera muchas veces como laboratorio y como amenaza regulatoria. Desde una lectura comparada, este punto es decisivo para España y para la Unión Europea. En sistemas multinivel, la distribución territorial de competencias no es sólo una cuestión de dogmática competencial; es un mecanismo de producción de presión regulatoria. Las unidades territoriales más ambiciosas pueden generar innovación, las menos ambiciosas pueden producir competencia a la baja, y el nivel central o supranacional puede funcionar como estabilizador, armonizador o freno. El Derecho climático vive dentro de esa ambivalencia. Demasiada fragmentación reduce escala; demasiada uniformidad puede sacrificar aprendizaje institucional.

La Unión Europea ha seguido un camino distinto del norteamericano al juridificar con mayor intensidad sus objetivos climáticos. El Reglamento (UE) 2021/1119, conocido como Ley Europea del Clima, establece un marco vinculante para alcanzar la neutralidad climática en 2050 y fija una reducción neta de emisiones de al menos el 55% para 2030 respecto de 1990. La experiencia europea parece, en principio, más próxima a un constitucionalismo climático programático y normativamente denso que al pragmatismo sectorial estadounidense. Sin embargo, la lectura de Karapin y Vogel previene contra una confianza excesiva en la normatividad de alto nivel. Las metas europeas sólo se vuelven reales mediante paquetes sectoriales, mercados de

carbono, estándares de vehículos, reglas de eficiencia energética, taxonomía, fondos de transición, disciplina presupuestaria, planificación nacional y enforcement administrativo. La diferencia no está en que Europa pueda prescindir de la ingeniería sectorial; está en que intenta encuadrarla dentro de una arquitectura jurídica más explícita, más densa y más resistente a la oscilación gubernamental.

España ocupa un lugar particularmente interesante en esta comparación. La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, traduce compromisos internacionales y europeos en una ley estatal que articula reducción de emisiones, energías renovables, eficiencia energética, movilidad, adaptación y planificación. Su valor no reside sólo en proclamar objetivos, sino en conectar esos objetivos con instrumentos administrativos y sectoriales. Desde la perspectiva de Karapin y Vogel, la cuestión española no debería limitarse a si la ley es ambiciosa o no; debería indagar qué beneficios colaterales moviliza, qué sectores aceptan la transición, qué resistencias territoriales produce, qué comunidades autónomas pueden innovar, qué municipios soportan costos de implementación y qué mecanismos jurídicos impiden que cambios de gobierno conviertan la política climática en una sucesión de aceleraciones y frenazos. La transición energética española necesita legitimidad ecológica, pero también legitimidad social, territorial y económica. Sin esos mediadores, la norma puede ser correcta y, aun así, políticamente frágil.

En Iberoamérica, y en Brasil de manera muy visible, el problema adquiere otra textura. La región convive con constituciones ambientalmente generosas, capacidad administrativa desigual, alta vulnerabilidad social, conflictos sobre uso del suelo, dependencia de commodities, litigios climáticos emergentes y una distancia persistente entre norma y ejecución. El caso brasileño del Fondo Clima, decidido por el Supremo Tribunal Federal en la ADPF 708, revela esa tensión: el tribunal afirmó que la tutela ambiental no pertenece al campo de la libre elección política, sino al de los deberes constitucionales vinculantes, y rechazó el bloqueo presupuestario de recursos destinados a instrumentos de mitigación. Leído junto a Karapin y Vogel, el episodio brasileño muestra el reverso jurídico de la tesis politológica: si la política climática eficaz requiere fondos, programas, agencias y continuidad, la omisión presupuestaria o administrativa puede ser tan regresiva como una revocación formal. La juridicidad climática se decide, muchas veces, en partidas presupuestarias, calendarios de ejecución, estructuras burocráticas y capacidades de monitoreo, además de las grandes controversias principales.

4. Una crítica desde la ciencia política jurídica: lo que el libro ilumina y lo que conviene tensionar

La mayor virtud de la obra es su negativa a aceptar la narrativa de fracaso total de la política climática federal estadounidense. Durante años, una parte importante de la literatura se concentró en la no ratificación del Protocolo de Kioto, el fracaso del cap-and-trade, la ausencia de un impuesto al carbono, el bloqueo legislativo y la debilidad de los compromisos federales frente al modelo europeo. Karapin y Vogel no niegan esos fracasos. Los colocan, sin embargo, al lado de políticas sectoriales que redujeron emisiones de modo significativo. Esa operación intelectual corrige un sesgo de selección en la mirada académica: observar sólo las grandes derrotas produce una imagen pesimista de estructura inamovible; observar también los éxitos sectoriales permite identificar mecanismos de posibilidad. Para la ciencia política, es una contribución directa. Para el Derecho, es una advertencia metodológica: la eficacia jurídica no siempre se aloja en el instrumento más solemne ni en la norma más visible.

El libro es igualmente fuerte al mostrar que la política climática no avanza en el vacío. No basta con saber que una medida es ambientalmente necesaria; importa saber quién paga, quién gana, quién puede vetarla, quién puede beneficiarse indirectamente, qué agencia la implementa, qué precedente institucional la facilita, qué evento externo la vuelve oportuna y qué coalición narrativa la hace aceptable. En ese sentido, la monografía tiene una dimensión casi pedagógica para juristas formados en dogmática normativa. Enseña que la validez de un diseño jurídico no agota su racionalidad. Una ley climática puede ser constitucional, compatible con obligaciones internacionales y técnicamente bien escrita, pero si ignora costos sectoriales, secuencias de implementación, capacidades administrativas y resistencias organizadas, corre el riesgo de convertirse en un texto bien intencionado de baja productividad institucional. El Derecho climático necesita esa humildad empírica.

La crítica, no obstante, debe ser proporcional a la ambición del libro. Karapin y Vogel examinan la eficacia de políticas federales estadounidenses desde un marco de ciencia política, no pretenden construir una teoría jurídica de la obligación climática. Aun así, cuando una obra logra mostrar tan bien las condiciones políticas de adopción, el lector jurídico echa de menos un tratamiento más intenso de las condiciones normativas de permanencia. El problema no es menor. Muchas políticas descritas por los autores dependen de agencias administrativas, reglas técnicas, incentivos fiscales o estándares que pueden ser alterados con relativa rapidez. Si el éxito climático se desplaza desde grandes leyes hacia instrumentos sectoriales, el control de regresión también debe desplazarse. No puede quedar concentrado sólo en el examen de leyes marco o declaraciones constitucionales. Debe alcanzar reglamentos, planes, presupuestos, estándares técnicos, calendarios de cumplimiento,

metodologías de medición y decisiones administrativas aparentemente menores que, acumuladas, modifican el nivel real de protección.

Otra tensión se encuentra en el lugar concedido a la aceptación empresarial. La obra es convincente al mostrar que la oposición empresarial absoluta no explica todos los casos y que, en determinadas circunstancias, sectores regulados aceptan, negocian o incluso apoyan políticas ambientales. El riesgo, para una teoría jurídica de la transición, sería convertir esa constatación empírica en recomendación normativa acrítica. La aceptación empresarial puede ser condición de viabilidad, pero no debe ser criterio suficiente de legitimidad. La política climática enfrenta daños difusos, desigualdades intergeneracionales y asimetrías de poder que no caben plenamente en una negociación entre Estado e industrias. Por eso, la pregunta jurídica no puede ser sólo cómo lograr que las empresas acepten la regulación; debe ser también cómo asegurar que esa aceptación no diluya el objetivo ambiental, no socialice costos de transición injustamente y no convierta la política climática en subsidio permanente a sectores que ya capturaron beneficios de modelos intensivos en carbono.

La dimensión internacional también podría aparecer con mayor densidad. El libro muestra que los Estados Unidos son rezagados frente a buena parte de Europa en indicadores agregados y que ciertos compromisos internacionales influyen en la justificación de políticas recientes. Sin embargo, la arquitectura internacional del clima, marcada por el Acuerdo de París, las contribuciones nacionalmente determinadas y la lógica de revisión progresiva, abre un campo jurídico que dialoga muy bien con la tesis de los autores. El Acuerdo de París descansa sobre una forma de normatividad híbrida: combina obligación procedimental, expectativas de progresión, transparencia, revisión y presión reputacional. Esa arquitectura se parece menos a un mandato rígido y más a un dispositivo de estabilización de políticas nacionales. Desde esta perspectiva, el libro ayuda a comprender por qué el Derecho internacional climático no puede limitarse a exigir metas; necesita inducir estructuras internas capaces de transformar promesas en sectores regulados, inversiones, indicadores y aprendizaje administrativo.

La obra resulta especialmente útil para repensar el futuro del constitucionalismo ambiental en sociedades democráticas tensionadas. Una parte del debate jurídico responde al bloqueo político con mayor constitucionalización: más derechos, más principios, más deberes, más justiciabilidad. Esa respuesta puede ser necesaria, especialmente ante omisiones graves. Karapınar y Vogel recuerdan, entretanto, que la política climática eficaz también exige baja fricción institucional, traducción sectorial, administración competente y coaliciones pragmáticas. A veces, el exceso de dramatización política convierte toda medida climática en plebiscito identitario; a veces, la invisibilidad técnica permite avanzar, aunque sea de forma incompleta. La tarea consiste en diseñar una relación inteligente entre constitucionalismo fuerte

y pragmatismo regulatorio: principios capaces de impedir regresiones arbitrarias, instrumentos suficientemente flexibles para producir cumplimiento y narrativas concretas que sostengan apoyo social.

En este punto, la experiencia europea y española permite matizar la lectura norteamericana. En la Unión Europea, la política climática se apoya en una estructura jurídica supranacional que distribuye obligaciones, metas y mecanismos de seguimiento entre instituciones europeas y Estados miembros. Esa mayor densidad normativa no elimina el conflicto; lo desplaza hacia la implementación, el costo de la energía, la competitividad industrial, la justicia territorial y la aceptación social de medidas como zonas de bajas emisiones, fiscalidad verde, rehabilitación energética o reconversión productiva. España, por su parte, muestra que la ley marco puede organizar el campo, pero no inmuniza frente a resistencias municipales, regionales, sectoriales o partidarias. Iberoamérica añade una advertencia adicional: donde la capacidad estatal es más desigual, la constitucionalización del ambiente puede producir sentencias audaces, pero la continuidad de la política depende de burocracias, fondos, catastros, datos, fiscalización y coordinación intergubernamental. El libro de Karapin y Vogel sirve para leer todas esas escalas con una pregunta común: qué combinaciones institucionales convierten el deber climático en conducta estatal sostenida.

5. Conclusión: del éxito discreto a la estabilidad constitucional de la transición

When Federal Climate Policy Works es una obra importante porque cambia el ángulo desde el cual se evalúa la política climática de un Estado federal poderoso, polarizado y estructuralmente propenso al veto. Allí donde una lectura convencional ve fracaso por ausencia de instrumentos generales, Karapin y Vogel identifican un archivo más complejo de avances sectoriales. Allí donde la retórica climática suele buscar grandes rupturas, los autores encuentran dependencia de trayectoria, beneficios colaterales, negociación empresarial, ventanas electorales y acción administrativa. El resultado se aleja de cualquier celebración complaciente del caso estadounidense. Los propios autores reconocen la insuficiencia de esas políticas frente a la magnitud de la crisis climática. Su aporte está en mostrar que lo insuficiente puede ser causalmente instructivo: las políticas que no resuelven el problema por completo revelan, con precisión rara, las condiciones bajo las cuales el Estado aún conserva capacidad de actuar.

La lectura jurídica de la obra conduce a una conclusión propia. El futuro del Derecho climático no dependerá sólo de la proclamación de metas más exigentes, ni exclusivamente de tribunales dispuestos a controlar omisiones estatales. Dependerá

de la capacidad de construir una institucionalidad que combine tres planos. En el primero, metas y principios que orienten la acción estatal y limiten regresiones. En el segundo, instrumentos sectoriales capaces de producir beneficios concretos, aceptación social y coordinación económica. En el tercero, mecanismos de continuidad que protejan estándares, fondos y programas frente a oscilaciones oportunistas, sin impedir que el Estado aprenda y corrija. Esa combinación es difícil porque obliga a abandonar el confort de las respuestas puras. Una política climática jurídicamente impecable puede fracasar si carece de coalición. Una política climática políticamente viable puede degradarse si carece de anclaje normativo. Una política climática flexible puede aprender, pero también retroceder. Una política climática rígida puede proteger, pero también inmovilizar.

En esa zona de tensión se encuentra la utilidad mayor de la monografía para España, la Unión Europea e Iberoamérica. La Ley Europea del Clima y la Ley española 7/2021 ofrecen un marco normativo más explícito que el norteamericano; el principio de no regresión, examinado por Alonso Clemente, ofrece una herramienta para resistir retrocesos injustificados; la jurisprudencia constitucional ambiental brasileña muestra que los fondos y programas climáticos pueden ser entendidos como parte de un deber constitucional vinculante. Pero ninguna de esas piezas, aislada, asegura implementación. La pregunta decisiva para los próximos años será si los ordenamientos constitucionales conseguirán convertir la transición ecológica en una política pública de larga duración, socialmente inteligible, administrativamente competente y jurídicamente protegida frente al desmontaje. Karapın y Vogel no entregan una respuesta normativa completa, pero ofrecen un mapa causal indispensable. Leerlos desde el Derecho permite comprender que la política climática funciona cuando deja de ser sólo promesa; y que el Derecho cumple su tarea cuando logra que ese funcionamiento no dependa únicamente de la fortuna electoral, del cálculo empresarial o de la discreción momentánea de una agencia.

Bibliografía y webgrafía

- Alonso Clemente, Antonio, «Control jurídico de la prohibición de regresión en materia ambiental», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, número 41, 2025, pp. 463-508. DOI: 10.17398/2695-7728.41.2421.
- Brasil, Supremo Tribunal Federal, Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental n.º 708/DF, Rel. Min. Luís Roberto Barroso, j. 1 de julio de 2022.
- España, Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, *Boletín Oficial del Estado*, número 121, 21 de mayo de 2021.
- Fernández de Casadevante, Pablo, «La protección constitucional del medio ambiente y su proyección sobre los derechos fundamentales», *Anuario de la Fa-*

cultad de Derecho. Universidad de Extremadura, número 41, 2025, pp. 509-535. DOI: 10.17398/2695-7728.41.2422.

Karapin, Roger y Vogel, David, *When Federal Climate Policy Works: Benefits, Business, and Politics*, The MIT Press, Cambridge, Massachusetts; London, England, 2026, 419 páginas. ISBN: 978-0-262-05355-6. DOI: 10.7551/mitpress/16088.001.0001. Acceso abierto Direct to Open, licencia Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0.

Unión Europea, Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 243, 9 de julio de 2021, pp. 1-17.

Reseña de: Roger Karapin y David Vogel, *When Federal Climate Policy Works: Benefits, Business, and Politics*, The MIT Press, Cambridge, Massachusetts; London, England, 2026, 419 páginas. ISBN: 978-0-262-05355-6. Acceso abierto Direct to Open, licencia Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0.

Lista de abreviaturas

AFDUE: Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura. GHG: greenhouse gases. IRA: Inflation Reduction Act. UE: Unión Europea. TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea. STF: Supremo Tribunal Federal de Brasil.

Contribuciones de autoría

Autor único. Conceptualización, metodología, investigación, análisis formal, redacción del borrador original, redacción, revisión y edición: Thiago Perez Bernardes de Moraes. El autor ha leído y aceptado la versión presentada del manuscrito..

Conflicto de intereses

El autor declara no tener conflictos de interés.

Financiación

Esta investigación no recibió financiación externa. No existen cargos de procesamiento de artículo informados para esta presentación.